

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2017.

A).- ENCUENTRO DIVISION HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – UE SANTBOIANA B

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Club Babarians XV Calviá, Guillem NADAL MARTINEZ, licencia nº 0405520, por golpear dos veces con el puño cerrado en la cabeza de un jugador de la UE Santboiana, que no necesitó atención y pudo seguir jugando.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Club UE Santboiana, Marc PALOMAR ,licencia nº 0901091, por golpear dos veces con el puño cerrado en la cabeza de un jugador del club Babarians XV Calviá, que no necesitó atención y pudo seguir jugando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC golpear con el puño sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a los jugadores Guillem NADAL MARTINEZ y Marc PALOMAR. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que los jugadores no ha sido sancionados con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Guillem NADAL MARTINEZ, del **Club XV Babarians Calviá, licencia nº 0405520**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentros oficial con su club al jugador Marc PALOMAR, del **Club UE Santboiana, licencia nº 0901091**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Sancionar con una amonestación al Club XV Babarians Calviá. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Sancionar con una amonestación al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC).



B.- CAMBIO ORDEN ENCUENTROS DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tienen entrada en este Comité sendos escritos de los clubes Durango RT y Uribealde RKE informando que han llegado a un acuerdo para cambiar el orden de los encuentros que tienen que disputar ambos clubes en las jornadas 8^a (Ida: 12 noviembre 2017) y 19^a de División de Honor B, grupo A (vuelta: 25 febrero 2018).

Indican que el encuentro que figura en el calendario para que se dispute en el campo del Durango RT, se autorice a jugar en la misma fecha en el campo del Uribealdea RKE. El encuentro de vuelta se jugaría en el campo del Durango RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la jornada 8^a de División de Honor B, grupo A, que tiene que disputar el club Durango RT contra Uribealdea RKE el día 12 de noviembre de 2017, se dispute en el campo del Uribealdea RKE. El encuentro de vuelta se disputará en el campo del Durango RT el día 25 de febrero de 2018.

C.- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, MARBELLA RC – AD INGENIEROS INDUSTRIALES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 20 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H del Acta de este Comité de fecha 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Marbella RC alegando lo siguiente:

“El Trocadero Marbella Rugby Club facilita al comité el enlace al video de youtube donde se pueden ver ambas acciones que se mencionan en dicho escrito:

Enlace al partido: <https://www.youtube.com/watch?v=YzCEBWNA2GE>

Primer placaje: minuto de vídeo: 11:14, en el marcador de la emisión 9:50



Se puede ver en el vídeo como el jugador número 6, se agacha y placa abrazando bajo, pero en ningún momento apoya la rodilla para placar. Está al límite del placaje retardado, pero el jugador en ningún momento placa con malicia alguna, y da el placaje en ese momento justo después de soltar la pelota, porque su mirada está fija en el tren inferior, y no en seguir la pelota.

Segundo placaje: minuto de vídeo: 1:13:40, en el marcador de la emisión 28:40(segundo tiempo).

En el vídeo se ve como se lanza a plagar, pero al ver que el portador del balón ha dado el pase, no llega a plagarlo.

Sentimos mucho la lesión de su jugador nº 6, pero en ningún momento nuestro jugador tiene mala intención al plagarlo”

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club AD Ingenieros Industriales informando de lo siguiente:

“Respecto al acta de la reunión y habiendo aportado el vídeo de la jugada, el vídeo del partido y el parte médico del jugador en nuestro primer escrito no tenemos nada más que añadir “

CUARTO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro alegando lo siguiente:

“Después de señalar el PC por fuera de juego blanco, el jugador número 6 del AD Ingenieros Industriales acaba pasando el balón siendo objeto de un placaje retardado por parte de un jugador del Trocadero Marbella por lo que concedo ventaja al equipo azul por dicha infracción. En el momento del partido no me pareció que dicha acción fuera merecedora de amonestación. Lo que se puede apreciar en el vídeo a pesar del corte en la señal es que el equipo del AD Ingenieros Industriales aprovecha la ventaja”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Primeramente debe tenerse en cuenta que la Ley 39/2015 establece en su artículo 115.2 que pese al “*error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

El verdadero carácter del escrito presentado por la AD Ingenieros Industriales es de impugnación del acta del partido, ya que el árbitro no tuvo en cuenta que dicha acción sancionada con ventaja de golpe de castigo resultó en lesión del jugador de la AD Ingenieros Industriales de Las Rozas.

SEGUNDO.- Así las cosas, en el vídeo aportado por ambos clubes, debe estudiarse por este Comité si la sanción impuesta por el árbitro, consistente en Golpe de Castigo en el que se permite jugar una ventaja que se observa en el vídeo aportado que se aprovecha por parte de Industriales, tal y como refleja el árbitro, merece ser revisada.



Es decir, debe tenerse en cuenta si la acción cometida por el jugador del Trocadero Marbella está tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) como una infracción que lleve aparejada una sanción mayor a la impuesta por el árbitro y sea merecedora de dicha sanción.

Debe analizarse, primeramente, que la acción podría ser considerada como Falta Leve 4 (art. 89.d) del RPC). Lo cierto es que se prueba que existe un placaje retardado en el que no existe intención de lograr la posesión del balón (puesto que este ya se había pasado a otro jugador hacía más tiempo de lo razonable para su disputa real o para tratar de lograr su posesión por el club defensor cuando se produce el placaje). Es decir, se daría la primera premisa de la infracción, pero no se observa un ánimo de causar daño. Si bien se ha producido una lesión, no suponiendo ello que exista *animus laedendi*. Pero aquí también hay que tener en consideración la presunción de inocencia. Es decir, que el acusado se presume inocente salvo que se demuestre lo contrario. No existe prueba en este expediente que demuestre el ánimo de causar daño del acusado, por lo que no podría ser sancionado por comisión de Falta Leve 4.

Sin embargo, la acción cometida por el jugador del Trocadero Marbella RC, MANUEL ARIEL PANIAGUA (licencia 0119072) sí podría encuadrarse dentro de lo que dispone el art. 89.a) del RPC, como Falta Leve 1.

Este artículo indica que los placajes retardados o anticipados deben ser sancionados con una amonestación o con un partido de suspensión (dependiendo de si existen circunstancias agravantes que hagan propicia la suspensión de la licencia del infractor por un partido). En el presente caso, no se da ninguna de las circunstancias agravantes que prevé el art. 106 del RPC, concurriendo la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC).

Pues bien, del video y del propio acta se desprenden que el jugador no fue amonestado, pese a lo que dispone el art. 89.a) del RPC cuando sí que concurren todos los requisitos expuestos en ese artículo para que el jugador fuera amonestado (realizar un placaje retardado).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del club Trocadero Marbella RC, Manuel Ariel PANIAGUA, licencia nº 0119072, con **una amonestación**. Esta amonestación se recogerá y contabilizará en el registro de suspensiones temporales a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Sancionar con una **amonestación** al Club Trocadero Marbella RC (Art. 104 del RPC).



D).- ENCUENTRO DIVISION HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO DE POZUELO RC – CD ARQUITECTURA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 20 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G del Acta de este Comité de fecha 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CD Arquitectura alegando lo siguiente:

"El pasado 25 de septiembre se presentó por parte del C.D. Arquitectura la explicación demandada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FER, en la resolución G del acta de la reunión del 20 de septiembre. En dicha resolución el Comité apreciaba incumplimiento de las normas vigentes para la temporada actual al haber jugado, en la jornada del 16 de septiembre de la competición de DHB contra Olímpico de Pozuelo, con su primera equipación, de color blanco.

En el escrito de aclaraciones presentado por el C.D. Arquitectura se adjuntaban tres correos en los que a nuestro entender quedaba perfectamente explicado que el cambio de equipación fue pedido por el C.D. Arquitectura al Olímpico de Pozuelo el día tres de septiembre, comunicando este hecho el Club Olímpico de Pozuelo, como organizador del encuentro, a la FER el día 6 de septiembre. Esta comunicación se produce una semana antes de que la FER comunicara la equipación con la que debían jugar los equipos y que no coincidía con la pactada entre ambos clubes previamente. A raíz de la no coincidencia entre lo pactado por los clubes previamente y lo impuesto por la FER, el C.D. Arquitectura volvió a comunicar a la FER el día 14 de septiembre el acuerdo alcanzado entre los clubes, sin recibirse ninguna comunicación por parte de dicho Organismo, por lo que se jugó el partido con la equipación pactada entre los clubes.

Sin embargo, en la resolución G) del acta del 27 de septiembre del Comité de Disciplina Deportiva, se indica no sólo que la respuesta de la FER al cambio de equipación pactado por los clubes previamente fue la enviada el 13 de septiembre, tal y como se recoge a continuación, sino que además implica al Club Olímpico de Pozuelo como posible infractor del punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2017/18.

A esta solicitud se contesta por parte de la FER indicando que debía jugar de blanco el Olímpico Pozuelo RC, mientras que el CD Arquitectura debía hacerlo de rojo. Es decir, expresamente por la FER se indicó cómo debían jugar los diferentes clubes.

A la vista de esta resolución el C.D. Arquitectura realiza las siguientes puntualizaciones:

- 1.- *El C.D. Arquitectura es el único responsable del cambio de equipaciones, pues el Club Olímpico de Pozuelo se limitó a acceder cortésmente a la petición previa del C. D. Arquitectura y lo comunicó en tiempo y forma a la FER, tal y como ha quedado recogido en los antecedentes presentados en el escrito del 25 de septiembre.*
- 2.- *Entendemos que si bien es cierto que la FER comunicó los colores con los que debían jugar los equipos, también es cierto que debió dar respuesta expresa, aunque solo*



fueras por cortesía, a las dos peticiones realizadas tanto antes como después de la comunicación del día 13 de septiembre.

- 3.- *El espíritu de la norma es evitar la coincidencia de las camisetas de los equipos contendientes y la del árbitro, algo que se consiguió sin mayores problemas. En este sentido es importante señalar que es el mismo espíritu que rige en el artículo 13 de la Circular N° 5 que dice:*

*Los encuentros de Liga Nacional División de Honor B se disputarán los domingos (fecha prevista entre las **10,00 y las 13,30 horas**. Los clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.*

Por lo que parece totalmente razonable que si los clubes se ponen de acuerdo previamente, y no existe ningún impedimento, la FER acceda a la petición de los clubes.

- 4.- *En el apartado 7 b) de la Circular número 5 de la temporada 2017-18 se dice textualmente:*

- b).- *El Club organizador debe comunicar por correo electrónico o fax al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar, la hora de comienzo del partido, y los colores de sus vestimentas. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico y en el mismo período de tiempo, al árbitro, el campo donde se va a jugar, la hora de comienzo del partido y los colores de sus vestimentas.

Por lo que la misma Circular indica dos procedimientos distintos para un mismo hecho (colores de las camisetas), con el agravante de que el nombramiento del árbitro se produjo diez días antes de la fecha del partido y la Circular número 5 se publica el día 4 de septiembre, 13 días antes del comienzo de la competición, con lo que resulta imposible su cumplimiento.

A la vista de lo expuesto se ruega al Comité de Disciplina Deportiva de la FER no aplique la sanción prevista en el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2017/18, ni al C.D. Arquitectura ni al Club Olímpico de Pozuelo, pues ambos clubes procedieron de manera adecuada comunicando, previa a cualquier imposición de la FER, su deseo de cambio de equipaciones, sin que se afectara el normal desarrollo del encuentro.

Se ruega igualmente se indique el procedimiento a seguir en circunstancias similares a fin de evitar futuros inconvenientes. “

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Olímpico de Pozuelo RC alegando lo siguiente:

- 1) “ Olímpico de Pozuelo R.C., con fecha 2 de agosto de 2017 (CORREO N° 1), comunica al C.D. Arquitectura fecha y horario del partido correspondiente a la Jornada 1ª de la DHB-Grupo C, indicando (asimismo) las equipaciones que vestirá (indicando



específicamente “Camiseta: 1) Camiseta blanca con detalles azules 2) Camiseta azul con detalles blancos (al ser reversible, tenemos dos posibilidades de modelo para que se ajuste a la necesidad del equipo visitante)”, esta comunicación es la misma que Olímpico de Pozuelo R.C. ha mantenido durante las cuatro temporadas de la DHB para informar a clubes, árbitros, FER, prensa, etc., de su completa y absoluta disposición, siempre, a poder adaptarse a las necesidades del equipo visitante, como le consta a todas las partes informadas.

- 2) C.D. Arquitectura, con fecha 2 de agosto de 2017 (CORREO Nº 29, solicita a Olímpico de Pozuelo R.C. confirmación de poder jugar con la equipación de color azul, por ser su camiseta de juego de color blanco).
- 3) Olímpico de Pozuelo, con fecha 3 de agosto de 2017 (CORREO Nº 3), confirma a C.D. Arquitectura que por nuestra parte no hay problema para jugar con la camiseta azul.
- 4) Olímpico de Pozuelo, con fecha 3 de septiembre de 2017 (CORREO Nº 4), comunica a las partes (FER, Árbitros) la fecha y horario del partido de la Jornada 1ª de la DHB- Grupo C.
- 5) Olímpico de Pozuelo, con fecha 6 de septiembre de 2017 (CORREO Nº 5), comunica a todas las partes (FER, Árbitros, prensa, C.D. Arquitectura) lo siguiente “Camiseta (al ser reversible, tenemos dos posibilidades de modelo para que se ajuste a la necesidad del equipo visitante; ante la solicitud del equipo visitante para jugar con camiseta blanca, hemos contestado afirmativamente pudiendo jugar nuestro equipo con camiseta de color azul).
- 6) Olímpico de Pozuelo R.C., con fecha 6 de septiembre de 2017 (CORREO Nº 6), responde al correo electrónico de C.D. Arquitectura (adjunto en el mismo documento indicado en este punto) indicando “Por nuestra parte, según lo manifestado en correos anteriores, no hay ningún problema para que juguéis con la equipación blanca”.
- 7) Árbitros, con fecha 13 de septiembre de 2017 a las 14:21 (CORREO Nº 7), comunica los colores para las equipaciones de la Jornada 1ª de la DHB. Faltaban escasos tres días para el partido.
- 8) Con fecha 13 de septiembre de 2017 a las 19:45 por medio de la aplicación whostheref.com (CORREO Nº 8), se comunica la designación arbitral (una circular sobre designaciones arbitrales se recibió con fecha 8 de septiembre de 2017). Faltaban menos tres días para el partido (y la circular se recibe a falta de ocho días para el partido).
- 9) C.D. Arquitectura, con fecha 14 de septiembre de 2017 (CORREO Nº 9), comunica a todas las partes (FER, Árbitros, prensa, Olímpico de Pozuelo R.C.) “si no hay ningún inconveniente, el próximo sábado 16 de septiembre de 2017 el C.D. Arquitectura jugará el partido de la 1ª jornada de liga DHB con su equipación blanca. He copiado más abajo el correo que envió el equipo del Olímpico de Pozuelo contestando afirmativamente a la solicitud del cambio del color en la equipación de los dos equipos”. No existe constancia



por parte de Olímpico de Pozuelo de una respuesta al mencionado correo, por parte de la FER o Árbitros.

Tras lo anteriormente presentado, Olímpico de Pozuelo realiza las siguientes puntualizaciones:

1.- *Olímpico de Pozuelo R.C. se limitó a acceder cortésmente a la petición previa del C. D. Arquitectura y lo comunicó en tiempo y forma a la FER, tal y como ha quedado recogido en los anteriores documentos presentados.*

2.- *Entendemos que la FER comunicó los colores con los que debían jugar los equipos, pero que debió dar respuesta expresa, aunque solo fuera por cortesía, a las dos peticiones realizadas tanto antes como después de la comunicación del día 13 de septiembre.*

3.- *El espíritu de la norma es evitar la coincidencia de las camisetas de los equipos contendientes y la del árbitro, algo que se consiguió sin mayores problemas. En este sentido es importante señalar que es el mismo espíritu que rige en el artículo 13 de la Circular N° 5. Por lo que parece totalmente razonable que si los clubes se ponen de acuerdo previamente, y no existe ningún impedimento, la FER acceda a la petición de los clubes.*

4.- *En el apartado 7 b) de la Circular número 5 de la temporada 2017-18 se dice textualmente: "El Club organizador debe comunicar por correo electrónico o fax al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar, la hora de comienzo del partido, y los colores de sus vestimentas. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico y en el mismo período de tiempo, al árbitro, el campo donde se va a jugar, la hora de comienzo del partido y los colores de sus vestimentas."*

Por lo que la misma Circular indica dos procedimientos distintos para un mismo hecho (colores de las camisetas), con el agravante de que el nombramiento del árbitro se comunica escasos ocho días antes de la fecha del partido y la Circular número 5 se publica el día 4 de septiembre, 13 días antes del comienzo de la competición, con lo que resulta imposible su cumplimiento.

A la vista de lo expuesto se ruega al Comité de Disciplina Deportiva de la FER no aplique ningún tipo de sanción ni al C.D. Arquitectura ni al Club Olímpico de Pozuelo, pues ambos clubes procedieron de manera adecuada comunicando, previa a cualquier imposición de la FER, su deseo de cambio de equipaciones, sin que se afectara el normal desarrollo del encuentro.

Se ruega igualmente se indique el procedimiento a seguir en circunstancias similares a fin de evitar futuros inconvenientes. "



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En el presente caso ha quedado debidamente probado en las alegaciones del Olímpico que existe una comunicación del Comité Nacional de Árbitros de la FER, a través de una aplicación que éste utiliza, posterior a aquella en la que se indica a los participantes las equipaciones con las que han de jugar.

Nos referimos, en concreto, al correo nº 8 aportado por el club Olímpico de Pozuelo RC en el que se indica, expresamente, que el club CD Arquitectura vestiría de blanco para la disputa del encuentro. Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a la comunicación expresa de la FER en la que se autorizaba a que el Arquitectura jugase de blanco. Todo ello conforme al punto 10 de la Circular nº 5 de la FER, aplicable a este supuesto.

Por todo ello

SE ACUERDA

UNICO.- No sancionar a los clubes CD Arquitectura y Olímpico de Pozuelo RC con la multa prevista en el punto 10 de la Circular nº 5, de 300 euros, en lo relativo a las camisetas de juego utilizadas durante la primera jornada de División de Honor B, Grupo C.

E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA – INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Campo de juego donde el club Unión Rugby Almería disputa sus partidos como local en División de Honor B en la temporada 2017/18 es el estadio de la Juventud “ Emilio Campra” , sito en Almería.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del médico del club AD Ingenieros Industriales las Rozas, Raúl HERZOG, informando de lo siguiente:

“Pongo en su conocimiento que dos jugadores de momento de Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby presentan infecciones de la piel (impétigo), uno de ellos con fiebre acompañante, dos días tras haber disputado un partido en el campo del Almería Rugby Club.

El médico y delegado locales advirtieron a nuestra delegada y fisioterapeuta que estaba habiendo caso tras jugar o entrenar en dicho campo.

Acabo de hablar con el delegado del Almería y me dice que ellos llevan 15 casos de infecciones cutáneas con fiebre, que lo han puesto en conocimiento de las autoridades sanitarias, que han tomado muestras de heridas para aislar el germe, pero que siguen entrenando allí al igual que lo de fútbol.

Mi opinión por cuestión de seguridad es que no deberían de jugarse partidos en ese campo y tampoco entrenar hasta que salud pública tome las medidas oportunas. “



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de tomar resolución, se considera necesario que el club Unión Rugby Almería aporte, a la mayor brevedad posible, los resultados de las pruebas fitosanitarias de las muestras tomadas por las autoridades sanitarias. Ello para poder averiguar la causa de estas infecciones y decidir de acuerdo a ello lo que resulte más conveniente y acorde a derecho.

SEGUNDO.- Que el club Unión Rugby Almería informe de posibles campos de juego alternativos para la disputa de los encuentros de División de Honor B que disputen como equipo local.

TERCERO.- Deberá recabarse por parte de la FER la información oportuna de este tipo de infecciones a través de sus Servicios Médicos a efectos de tomar la decisión más oportuna o dar traslado al órgano que resulte competente.

SE ACUERDA

PRIMERO.- Dar traslado de esta información al club Unión Rugby Almería para que informen acerca de las pruebas y los resultados de las muestras tomadas por las autoridades sanitarias a la mayor brevedad posible y antes de las 18:00 horas del día 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Dar traslado a los Servicios Médicos de la FER para que aporten la información oportuna e indiquen las posibles medidas de actuación que, a su juicio, pudiesen o debiesen llevarse a cabo.

F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

VIALLET, Marvin	1710511	Getxo RT	30/09/2017
MARTINEZ, Paco	1603177	CR La Vila	01/10/2017
PELAZ, David	1702677	Hernani CRE	01/10/2017
IRADI, Beñat	1706341	Hernani CRE	01/10/2017
SCHAB, Agustín	0605712	Indep. Santander	01/10/2017
CLARÀ, Pere	0911613	FC Barcelona	01/10/2017
OVEJERO, Santiago Benjamín	1231257	Alcobendas Rugby	30/09/2017

División de Honor B

HINDMARCH, Liam Stephen	0307283	Oviedo Rugby	30/09/2017
NEGREIRA, Nicolás	1104729	CRAT A Coruña	30/09/2017
LALIN, Óscar	1103895	Ourense RC	30/09/2017
IRAIZOZ, Fernando	0606129	CR Santander	01/10/2017
ZAPATERIA, Cristian	1708225	Zarautz RT	30/09/2017
ORTÍZ, Agustín	1709326	Eibar RT	30/09/2017
BARANDIARAN, Koldo	1109236	Vigo RC	01/10/2017
TATAFU, Falemaka	1107098	Vigo RC	01/10/2017
MATEI, Cosmin	1607983	CP Les Abelles	30/09/2017



CORONEL, Maximiliano Rodrigo	1617185	CP Les Abelles	30/09/2017
VICENTE, Guillermo	1607940	CAU Valencia	30/09/2017
TORTOLA, Ivan	1611220	CAU Valencia	30/09/2017
PIAZZA, Giorgio	0917983	CN Poble Nou	30/09/2017
SARDA, Guillem	0901136	CN Poble Nou	30/09/2017
MARTI, Joan	0900285	CR Sant Cugat	30/09/2017
HOBBS, Samuel	1614648	Valencia RC	30/09/2017
PIERA, Jaime	1604815	Valencia RC	30/09/2017
MAZÓN, Artur	0900933	UE Santboiana	30/09/2017
VILA, Nicolás	0407648	Babarians XV Calviá	30/09/2017
URGU, Guillermo Sebastián	0111697	U.R. Almería	01/10/2017
TUCCONI, Steffano Manuel	0117282	Trocadero Marbella	01/10/2017
RINERO, Luciano	0119071	Trocadero Marbella	01/10/2017
DI FILIPPO, Franco	1005947	C.A.R. Cáceres	30/09/2017
CARRERA, Francisco	1000486	C.A.R. Cáceres	30/09/2017
MARTÍN, Pedro	1005690	C.A.R. Cáceres	30/09/2017
BARRET, Óscar	1005872	C.A.R. Cáceres	30/09/2017
VALLEJO, Andrés	1232515	CR Cisneros	01/10/2017
HERRERO, Pablo	0110270	Ciencias Sevilla	30/09/2017
MOLLINEDO, Jose Joaquín	1209035	CRC Pozuelo	01/10/2017
ESPAÑA, Damián	1229926	CR Liceo Francés	30/09/2017
SPRINGALL, Robert James	1220641	CR Liceo Francés	30/09/2017
EBERSOHN, Stephan	1232524	Ing. Industriales	01/10/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 4 de octubre de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones